



San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2019-00082-01
<b>Demandante</b>	Daisy Gomez Montenegro
<b>Demandado</b>	William David Noguera Perez
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	153

Procederá el Despacho, a pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante en contra del auto del 19 de agosto del 2022, expedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, en sede de primera instancia, a través del cual se decretó el desistimiento tácito.

### **I. De la Primera instancia.**

El fundamento normativo que acogió el *a quo* para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito fue el numeral 2° del artículo 317 del CGP, pues, en su sentir, el proceso permaneció inactivo por más de dos años, siendo su última actuación el 14 de junio del 2019.

Empero, la parte ejecutante discrepó de tal argumento por lo cual, el 24 de agosto del 2022, dentro de la oportunidad legal para ello, interpuso los recursos de reposición y el subsidiario de apelación.

El juzgado de la primera instancia, a través de providencia del 30 de enero del 2023, decidió no reponer la decisión y conceder la alzada en el efecto suspensivo.

Posteriormente, el 6 de febrero del 2023, fue repartido a este despacho para que resolviera el recurso de apelación.

### **II. El recurso.**

El recurrente fundamentó su disenso arguyendo, únicamente, que como se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a materializar medidas cautelares no era posible decretar el desistimiento tácito.

### **III. Consideraciones.**

Desde ya, es preciso decir que el despacho confirmará la decisión del *a quo* argumentará sus motivos en los siguientes términos:

*A limine*, se señala que existen dos modalidades de desistimiento tácito, la primera de ellas es la contenida en el numeral 1° del art. 317 del CGP, “*está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función social, empeñado en avanzar la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla ciertas cargas procesales, lo requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido.*”



Mientras que, la segunda, depende si en el proceso se dictó o no sentencia, en el primer evento, procede el desistimiento cuando haya transcurrido un año desde la última actuación sin que se haya promovido actuación alguna, y en el segundo caso, procede cuando el proceso ha permanecido inactivo durante 2 años desde la última actuación.

Se indica que, para el asunto *sub examine*, el referente normativo obligado es el numeral **2° del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012**, por cuanto, en este asunto no se ha dictado sentencia, la referida norma dispone:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)*” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Se resalta que, el inciso 2° del numeral 1° del Art. 317 del Estatuto General del Proceso, que dispone que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*, solo es aplicable al numeral 1° y NO al 2° de la citada norma, en razón a que, en este último, una vez cumplido el término dispuesto por el legislador, procede la declaratoria del desistimiento sin requerimiento previo y sin atender si hay o no medidas cautelares pendientes por materializar.

Ahora bien, discurrido lo anterior, se especifica que la última actuación data del **17 de junio del 2019**, cuando se fijó en el estado el auto fechado el día 14 del mismo mes y año, a través del cual se libró mandamiento de pago. Consecuencialmente, el término de desistimiento tácito empezó a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la providencia, esto es, el 18 de junio del 2019.

Consecuencialmente, surge el siguiente cuestionamiento: ¿Cuándo se configuró el desistimiento tácito en el *sub júdice*?

Lo primero que hay que atender es que los despachos judiciales del país estuvieron cerrados por la Pandemia COVID-19, en razón a que, de manera excepcional, el presidente de la república, suspendió el término para el desistimiento tácito conforme se dispuso en el art. 2° del Decreto 564 de 2020, que consagró lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Así pues, debe descontarse el término durante el cual estuvo suspendido el proceso, esto es, entre el **16 de marzo del 2020 y hasta el 1 de agosto del 2020 (4 meses y 16 días)**, esta última fecha obedece al mes siguiente del levantamiento de la referida suspensión a partir de 1° de julio del 2020, ordenada mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.



Similar situación sucede con la suspensión de términos, acaecida durante los días 17, 18, 19 y 20 de noviembre del 2020, ordenada a través de Acuerdo CSJBOA20-145 del 17 de noviembre del 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar tras el fenómeno natural denominado "HURACAN IOTA", término que también deberá descontarse.

Se concluye que el presente asunto estuvo inactivo, por más de un año en los siguientes lapsos:

<b>Fechas</b>	<b>Tiempo en meses, días y/o años.</b>
18/junio/2019 (última actuación) hasta 15/marzo/2020	8 mes y 27 días
02/agosto/2020 hasta 16/noviembre/2020	3 meses y 14 días
21/noviembre/2020 hasta 31/12/2020	1 mes y 10 días
Año 2021	1 año
01/enero/2022 hasta el 19/agosto/2022 (fecha en la que se expidió el auto que decretó el desistimiento tácito)	7 meses y 18 días
<b>Total</b>	<b>2 años, 9 meses y 9 días</b>

Lo que se traduce en que, para el día **5 de noviembre del año 2020**, se cumplió el año de inactividad del proceso, empero, este continuó inactivo por más de 1 año adicional hasta que se dictó la providencia que decretó la terminación por desistimiento tácito, ello obedeció a la desidia de la parte ejecutante.

En este punto, se destaca que la Corte Suprema de Justicia le recordó al Tribunal Superior de esta localidad que:

***1“(...) lo importante no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo que los juzgadores han de tener en cuenta meramente será que durante el decurso de dicho lapso no se haya producido actuación judicial ninguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre”.***

Igualmente, el mismo tribunal, respecto a la naturaleza del desistimiento tácito señaló:

***2 ‘El desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores (...)***

***En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas’***

Consecuencialmente, lo que se impone es confirmar la decisión recurrida.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la providencia recurrida.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC9565-2017 RAD. 11001-02-03-000-2017-01586-00 del 5 de julio del 2017, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta

<sup>2</sup> Sentencia. Sala Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez. Rad No T-1100122030002016-00168-01



**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas durante esta instancia , comoquiera que no se causaron.

**Notifíquese**

  
JULIÁN GARCÉS GIRALDO.  
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No.\_12\_del

\_\_29/05/2023\_\_.

\_\_\_\_\_  
Kellys J. Rodríguez Sarmiento.  
Secretaria.